

Jurisprudencia

Buenos Aires, 10 de agosto de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Regímenes de promoción. Promoción industrial. Régimen especial de franquicias tributarias. Desarrollo económico de las provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis y Departamentos Lavalle, Santa Rosa y La Paz de Mendoza. Ley 22.021. Beneficiarios. Sentencia de carácter “ultra petitum” que otorga a una parte más de lo exigido. Vicio de incongruencia. Igualdad entre los litigantes. Alteración de los términos del litigio. Impuesto al valor agregado. Diferimiento. Se hace lugar al recurso de apelación. Fraccionadora San Juan S.A. c/A.F.I.P. s/contencioso-administrativo - varios. C.F.A. Mendoza, Sala B.

En la ciudad de Mendoza, a los 10 días del mes de agosto del año 2018, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Sala “B”, de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Señores Doctor Alfredo Rafael Porras, Doctora Olga Pura Arrabal y Doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, procedieron a resolver en definitiva estos Autos FMZ 57081943/2010/CA1, caratulados: “Fraccionadora San Juan S.A. c/A.F.I.P. s/contencioso administrativo- varios”, venidos del Juzgado Federal 2 de San Juan, a esta Sala “B”, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 256, contra la resolución de fs. 245/252 vta., por la que se resuelve: “I. Hacer lugar a la demanda revocando la Res. 96/10 de la A.F.I.P. II. Costas a la accionada vencida (art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). III. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. Juan José Victoria y Gerardo Abecasis, en forma conjunta, en la suma de pesos seis mil (\$ 6.000); de la Dra. Zulma Ortiz, en la suma de pesos seis mil (\$ 6.000); de los Dres. Daniel Cardús, María Cecilia Torcivia y Nicolás Wadi Fagale en forma conjunta, en la suma de pesos siete mil (\$ 7.000), conf. Leyes 21.839 y 24.432. IV. Regular los honorarios del incidente resuelto a fs. 244/245 y vta. (costas a la actora), a los Dres. Daniel Cardús, María Celina Torcivia y Nicolás Wadi Fagale en forma conjunta, en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) y a la Dra. Zulma Ortiz, en la suma de pesos mil (\$ 1.000), conf. Leyes 21.839 y 24.432. V. Protocolícese y notifíquese”.

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Debe modificarse la sentencia de fs. 245/252 vta.?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 4 y 15 del Reglamento de esta Cámara, previa y oportunamente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación, señores: Doctor Alfredo Rafael Porras, Doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Doctora Olga Pura Arrabal.

Sobre la única cuestión propuesta, el señor juez de Cámara Dr. Alfredo Rafael Porras, dijo:

1. Contra la sentencia de fs. 245/252 vta., cuya parte dispositiva ha sido transcripta precedentemente, interpone recurso de apelación la demandada a fs. 256 y vta.

Elevada la causa a esta Alzada (fs. 262 y vta.), expresa agravios (fs. 264/270 vta.). Luego de describir los antecedentes de la misma, manifiesta que agravia a su parte la sentencia apelada en cuanto el a quo ha

fallado de forma extra petita, toda vez que el Tribunal carecía de jurisdicción para fijar si la norma del art. 23 alcanza a las empresas promovidas e inversionistas o sólo a la primera.

En efecto, entiende que la competencia del tribunal se encuentra limitada a los agravios vertidos en la demanda contra la Res. 96/10 y la prescindencia de tal limitación causa lesión a las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio.

En segundo lugar, se agravia por cuanto entiende que ha existido una errónea interpretación de la normativa aplicable –art. 23 de la Ley 22.021, Res. Gral. A.F.I.P. 846/00 y Dto. 1.232/95–. Expresa que uno de los requisitos que la A.F.I.P. debe observar, ante un pedido de diferimiento impositivo, es que la empresa que pretenda diferir no posea deuda impositiva o previsional al momento de requerir el beneficio, conforme lo establecido por el mentado art. 23, inc. b) de la Ley 22.021. Explica que, distinguir, como lo ha hecho el a-quo, entre empresas promovidas e inversionistas, implicaría desnaturalizar los alcances de la norma al interpretarla, toda vez que tal distinción no surgiría de la letra de la ley. Resalta que ambas resultan ser beneficiarias del régimen promocional y por tanto, deben cumplir con las exigencias vertidas en la ley.

En tercer y último lugar, deja constancia que su mandante, al momento de contestar la demanda, acompañó los antecedentes administrativos de la resolución impugnada, y de dicha prueba surgieron las deudas impagas tanto de la empresa actora “Fraccionadora San Juan S.A.”, como de la empresa promovida “Catantal S.A.”.

Solicita se impongan las costas de ambas instancias a la actora, y se proceda a efectuar un nuevo cálculo de los honorarios profesionales conforme al resultado del pleito.

Hacer reserva del caso federal.

2. Corrido el traslado de rigor, la actora no contesta, por lo que a fs. 273 se tiene por decaído el derecho dejado de usar y se ordena el pase al acuerdo.

3. La presente causa se inicia con la demanda contencioso administrativa, entablada por Fraccionadora San Juan S.A., contra la Administración Federal de Ingresos Públicos - Agencia Sede San Juan, a efectos de que: 1. se declare la nulidad e ilegitimidad de la Res. 96/10 que dispuso el rechazo del recurso de apelación deducido ante la negativa del organismo fiscal de intervenir el “Certificado Decreto 1232” Nº 4423, y el consecuente rechazo al derecho a los diferimientos impositivos realizados por la empresa bajo el régimen de promoción industrial; 2. se declare la inconstitucionalidad de las normas o actos en los que se sustenta la demandada para disponer dichos rechazos, por estar en pugna con las normas legales y demás actos de la provincia de San Juan en las que se reconoce el derecho de esta parte a diferir, tal cual lo expresa el propio certificado Nº 4423. En virtud de ello solicita se ordene a la demandada cesar en el dictado, o en caso de los ya dictados, cesar en la ejecución de todos los actos que impidan a esta parte la realización de las inversiones comprometidas en el proyecto promocional otorgado a la firma Catantal S.A., por la autoridad de aplicación del régimen de la Ley 22.021, esto es la provincia de San Juan, y se le ordenen abstenerse de rechazar la presentación de diferimientos por periodos que da cuenta el certificado Nº 4423.

Que el a-quo, a fs. 245/252 vta., hace lugar a la demanda, revocando la Res. 96/10 de la A.F.I.P.

4. Ingresando al análisis del recurso impetrado por la A.F.I.P.-D.G.I., entiendo que el mismo debe ser acogido, por los argumentos que a continuación expondré.

Preliminarmente cabe resaltar que son tres los agravios propuestos: 1. el carácter “extra petita” de la sentencia; 2. la errónea interpretación del art. 23, inc. b) de la Ley 22.021; y 3. las costas de ambas instancias.

Respecto del carácter extra petita de la sentencia, es menester efectuar, previamente, una serie de aclaraciones conceptuales, a los fines de verificar si efectivamente el juez se ha extralimitado en su resolución.

En efecto, tal carácter se encuentra inserto en el vicio de “incongruencia” en el que puede incurrir un magistrado, a la hora de dictar una sentencia. La incongruencia es algo más que: “... cuando se hayan resuelto cuestiones no pedidas”. Se dice que la arbitrariedad del fallo en su incongruencia, es la falta de conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las circunstancias de la causa.

Como sostiene Aragonese, “el principio de congruencia tiende a limitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”. También Guasp señala que la congruencia exige que el fallo no se expida más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y también que no otorgue o niegue algo distinto de lo reclamado. El principio de congruencia impone, pues, una correlatividad entre lo pretendido en Autos y lo resuelto en la sentencia, remarca Sagües. (Aragonese, Pedro, “Sentencias Incongruentes”, Ed. Aguilar, Madrid, 1957).

La sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. La introducción de hechos en la litis es atribución de las partes. (CSJN, Fallos: 180:233; 181:58; 186:256; 187:214, 188:116; 190:5; JA, 947-I-3; JA, 69-878; 75-874; 951-I-299; 957-IV-293, entre otros).

Como señala Colombo-Kiper, la decisión debe resolver todas las pretensiones, ha de ser plena; debe hacerlo contemplando las que se hayan formulado en el juicio, esto es, ha de ser congruente con la forma como ha quedado trabada la relación jurídica procesal (art.34, inc. 4 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). Estas exigencias guardan relación con el concepto y límites del recurso de aclaratoria y con la consolidación del derecho durante el curso del juicio. Ambas disposiciones (art. 163, inc.5, y 34, inc. 4) acuerdan el carácter dispositivo del proceso, exigiendo dicha conformidad entre pretensiones y sentencia. El sentenciante debe ejercer su función jurisdiccional sin exceder los límites con que las partes han circunscripto el contenido del litigio. De ahí que la congruencia implique un límite de la actividad funcional del magistrado. Cuya violación ha sido reputada reiteradamente por el máximo tribunal como arbitraria. (Colombo, Carlos-Kiper, Claudio, Código Procesal civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, ed. La Ley, 3ra edición, t. II, p.181, año 2011).

Explica Betti que estamos en presencia de una sentencia incongruente cuando se producen tres situaciones; la sentencia ultra petitem, que otorga a una parte más de lo exigido por ella; la sentencia citra petitem, que no se pronuncia sobre pretensiones que debe dirimir el fallo; y la sentencia extra petitem, que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial (BETTI, Emilio, *diritto processuale, civile italiano*, p. 25).

En el presente caso, entiendo, luego de haber analizado el objeto de la demanda entablada por Fraccionadora San Juan S.A., que estamos efectivamente en presencia de una falta de congruencia, pero no de carácter “extra petitem”, como pretende la demandada, sino de carácter “ultra petitem”.

Ello así, en virtud de que la accionante, en su demanda, establece como objeto que: 1. se declare la nulidad e ilegitimidad de la Res. 96/10 que dispuso el rechazo del recurso de apelación deducido ante la negativa del organismo fiscal de intervenir el “Certificado Decreto 1232” Nº 4423, y el consecuente rechazo al derecho a los diferimientos impositivos realizados por la empresa bajo el régimen de promoción industrial; y 2. se declare la inconstitucionalidad de las normas o actos en los que se sustenta la demandada para disponer dichos rechazos, por estar en pugna con las normas legales y demás actos de la provincia de San Juan en las que se reconoce el derecho de esta parte a diferir, tal cual lo expresa el propio certificado Nº 4423. En virtud de ello solicita se ordene a la demandada cesar en el dictado, o en caso de los ya dictados, cesar en la ejecución de todos los actos que impidan la realización de las inversiones comprometidas en el proyecto promocional otorgado a la firma Catantal S.A., por la autoridad de aplicación del régimen de la Ley 22.021, esto es la provincia de San Juan, y se le ordene abstenerse de rechazar la presentación de diferimientos por periodos que da cuenta el certificado Nº 4423 (fs. 65/89).

Ahora bien, el a-quo, al resolver la demanda interpuesta, haciéndole lugar a la misma, se introdujo en cuestiones que excedían a las planteadas precedentemente, como resultó ser el análisis del art. 23, inc. b) y 11 de la Ley 22.021, diferenciando a las personas jurídicas en “inversionistas” y “beneficiarias” del régimen de promoción industrial.

Si bien sostiene Morello que: “no es invariablemente exacto para el resguardo real y profundo de la garantía de la defensa, abroquelarse en el ríspido valladar del principio de congruencia, desde que no podrá censurarse al juez el fallar extrapetita o respecto de una cuestión ajena a los términos de la demanda y su contestación en todos aquellos supuestos en los que autorizan a acoger un criterio más flexible” –Morrelo, Augusto, “Prueba, incongruencia, defensa en juicio (el respeto por los hechos)”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1999, pág. 29–; ello no se aplicaría en el presente, donde la interpretación efectuada por el a-quo de la normativa en juego, que diferenció a las personas jurídicas, fue determinante en la resolución, toda vez que la conclusión a la cual se arribó, permitió finalmente hacerle lugar a la pretensión de la actora.

Es que, advierto que la demandante invocó, como fundamento de su pretensión, la inexistencia de deuda por parte de Fraccionadora San Juan S.A. y por tanto, la improcedencia del rechazo del diferimiento impositivo solicitado, pero nunca hizo valer como defensa la interpretación de los arts. 23 y 11 de la Ley 22.021 que diferencia entre empresa inversionista y beneficiaria, la cual fuere invocada, analizada y acogida por el juez de grado.

Consecuentemente, la demandada A.F.I.P. no tuvo la oportunidad de contestar tal planteo, porque el mismo nunca fue propuesto como fundamento por la actora, sino que, buscó basar su defensa, en demostrar que, la accionante y Catantal S.A. sí presentaban ambas deudas con el Fisco, y que dicha deuda habría producido la denegatoria de solicitud de diferimiento impositivo.

Ello deriva, a mi entender, en una alteración de la Litis. Dicha alteración unilateral de los términos de la Litis, además de infringir preceptos legales y lesionar el derecho de defensa, rompe la igualdad que debe existir entre los litigantes, afectando los principios de lealtad y buena fe que deben primar en el proceso.

La congruencia y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa.

No resultaría ajustado a derecho, que esta Cámara se introdujera en el tratado de la cuestión introducida por el a-quo, por el mero fundamento que la misma habría sido rebatida en la expresión de agravios por la demandada, ya que la sentencia no puede variar los términos en que ha quedado trabada la Litis; y las cuestiones introducidas en el alegato o la expresión de agravios, no pueden ser consideradas, pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no puede dejarse de lado el principio de intangibilidad de la "litis contestatio" en el resguardo del derecho de defensa.

La jurisprudencia ha expresado- interpretando el principio de congruencia- que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir sobre las pretensiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, no debe considerar el juez, otras cuestiones que las incluidas en la relación procesal, ni pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o solicitudes no formuladas. De ello se desprende sin duda que la sentencia no puede hacer mérito sino de lo peticionado en la demanda y la reconvencción.

Por lo expuesto, estimo que debe hacerse lugar al primer agravio planteado por la apelante, sin necesidad de inmiscuirse en el tratamiento de los restantes agravios que hacen al fondo de la cuestión.

5. Finalmente, respecto de los honorarios regulados por el a quo en relación al proceso principal, atento al resultado que aquí se arriba, y al carácter de la actora vencida y de la demandada vencedora, resuelvo que los mismos deben ser modificados, regulándose de la siguiente manera: a los Dres. Juan José Victoria y Gerardo Abecasis, en forma conjunta, en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000); de la Dra. Zulma Ortiz, en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000); y de los Dres. Daniel Cardús, María Cecilia Torcivia y Nicolás Wadi Fagale, en forma conjunta, en la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000), conf. Leyes 21.839 y 24.432.

Igualmente, respecto de las costas tanto de primera como de segunda instancia, las cuales deberán ser impuestas a la accionante vencida (art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Respondo así a la única cuestión propuesta por la afirmativa. Así voto.

Sobre la única cuestión propuesta, el señor juez de Cámara Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, dijo: que adhiere al voto que antecede, por sus fundamentos.

Voto de la señora juez de Cámara Dra. Olga Pura Arrabal:

I. Que, adhiero al voto del colega preopinante en lo que respecta a la relación de causa, la referencia de expresión de agravios de la recurrente y la decisión a que arriba al resolver sobre la cuestión traída a consideración de este Tribunal, por los fundamentos que respetuosamente me permito agregar.

II. Ingresando en el análisis del recurso interpuesto por A.F.I.P.-D.G.I., entiendo que el mismo debe ser acogido, en mérito a las siguientes consideraciones.

Que, el agravio relativo a la violación por parte del Sr. juez de grado del principio de congruencia es improcedente, dado que si bien es cierto que el juez sólo puede pronunciarse sobre los hechos invocados por las partes y de ninguna manera puede resolver extra petita, ultra petita o citra petita, lo cierto es que en la causa, el judicante no ha incurrido en ninguno de los vicios sino que, por el contrario, ha encasillado la situación invocada por la actora en la norma aplicable, esto es, ha hecho una

interpretación de derecho, distinta a la efectuada por las partes, facultad que le es propia en mérito del principio *iura curia novit*.

Nuestro Tribunal cintero, ha sostenido que: “El principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige **en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit**” (CSJN, Fallos: 337:1142) –el destacado me pertenece–.

En el caso, la actora alega ser inversora en el proyecto de promoción industrial de Catantal S.A. y, en consecuencia, acreedora de los beneficios fiscales regulados en la Ley 22.021, reconocidos específicamente en el certificado 4423 –conforme Dto. 1.232/96–.

Aduce que, A.F.I.P., rechazó la solicitud de intervención de tal certificado –impidiendo el diferimiento impositivo de I.V.A. correspondiente al período 06/2008– por registrar deuda con el organismo fiscal.

Ello, motivó la interposición de acción contenciosa administrativa, por la que solicita la nulidad de la resolución de A.F.I.P. y la inconstitucionalidad de las normas en las que se basa la accionada para fundar el rechazo. A tal fin, la actora invoca, las disposiciones de la Ley 22.021, que rigen el régimen de promoción industrial, y niega la existencia de deuda con el referido organismo.

Por su parte, A.F.I.P. al contestar la demanda incoada (fs. 183/199), incorpora en el examen de la normativa aplicable –Ley 22.021, arts. 11 y 23– la clasificación entre empresa inversionista y promovida, al manifestar: “Tanto las “empresas promovidas” como las “personas que realizan inversiones” en dichos proyectos (“inversionistas”) resultan “beneficiarias” del régimen especial de franquicias tributarias previsto en la Ley 22.021”.

Luego, detalla la deuda en la que funda el rechazo de la solicitud de diferimiento impositivo requerido por la actora y acompaña a tal fin, las actuaciones administrativas.

En consecuencia, quedando en estos términos trabada la Litis, el Sr. juez federal de grado, a efectos de resolver la cuestión traída a consideración, es decir, la declaración de nulidad de la Res. 96/10 y, la de inconstitucionalidad de las normas o actos en los que se sustenta la demandada para disponer el rechazo de la solicitud de diferimiento; procede en su resolución, a realizar un análisis de la normativa aplicable y, conforme a la misma, decide hacer lugar a la pretensión de la actora. En tal sentido, lo resuelto no excede lo deducido, peticionado o formulado por las partes en sus intervenciones.

III. Sin perjuicio de ello, disiento con la interpretación que realiza el a quo de la normativa aplicable, en cuanto distingue entre empresa “inversionista” y “promocionada”, entendiendo que el término “beneficiarias” del art. 23 de la Ley 22021, no comprende a la primera.

Es que, de un estudio integral de la normativa aplicable, surge que la ley comentada confiere el mismo tratamiento a las empresas promocionadas como a las inversionistas, nombrando a ambas –sean personas físicas o jurídicas– como beneficiarias. Así, el art. 12 establece: “Los beneficios previstos en el segundo párrafo del art. 1 y en los arts. 2, 3, 7 segundo párrafo, 8, 9, 10 y 11 requieren la presentación previa del proyecto ante la autoridad de aplicación, quien otorgará las deducciones, exenciones y diferimientos y en su caso la medida de los mismos, teniendo en cuenta las características de la

explotación, las inversiones a efectuar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar, y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social de la provincia”. Nótese que se hace mención a los beneficios –léase beneficiarias–, respecto a todas las empresas cuya actividad regula la ley, incluyendo a las comprendidas en el art. 11 –inversionistas–, también como beneficiarias.

Luego, el art. 14 dice: “Las empresas beneficiarias del régimen de la presente ley, en los casos en que la misma lo requiera, deberán cumplir los proyectos que sirvan de base para la concesión de las respectivas franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del plan de inversiones y de producción o explotación, y los plazos y condiciones establecidos en la respectiva autorización”.

Comprende también a las “beneficiarias”, el art. 17, estableciendo sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la ley, realizar diferencia alguna, ya entre empresas promovidas o inversionistas, designando a todas como “beneficiarias”.

En ese marco, el art. 23, inc. b) establece una limitación a la posibilidad de otorgarse beneficios a “las personas físicas o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles o impagas con carácter fiscal o previsional ...”.

Es decir que, del articulado de la Ley 22.021, a partir del art. 12, no se desprende un tratamiento diferenciado en cuanto a los requisitos establecidos por el art. 23 inc. b), para las empresas promocionadas e inversionistas, designando a ambas, en general, como “beneficiarias” del régimen de diferimiento fiscal.

Nótese que, el art. 1, inicia el tratamiento del régimen de promoción industrial, refiriendo a “las inversiones efectuadas en explotaciones ...”, comprendiendo también con este término –inversiones–, a las empresas –personas físicas o jurídicas–, beneficiarias de los diferimientos impositivos que allí se incluyen.

Por último, la cuestión debe ser interpretada en el contexto del régimen de promoción, del que se deriva la aplicación de beneficios de carácter impositivo, por lo cual, todo sujeto de derecho que tribute de los mismos, es, por antonomasia, beneficiario de dicho régimen.

IV. Entonces, dado que no existe en la Ley 22.021 un régimen diferenciado para empresas inversionistas y promovidas, sino que ambas son beneficiarias, considero, en consonancia con la decisión que adopta mi colega preopinante, que la demanda ha de ser rechazada, toda vez que, la actora, no cumple con los recaudos legales para acceder a la intervención del certificado 4423 y por ende, a la solicitud de diferimiento.

Es que, tal como afirma el colega que me precede en el orden de votación, la demandante invocó como fundamento de su pretensión, la inexistencia de deuda por parte de Fraccionadora San Juan S.A. y por tanto, la improcedencia del rechazo del diferimiento impositivo solicitado, sin embargo, nunca probó lo alegado.

En efecto, de las actuaciones administrativas surge que, tanto Fraccionadora San Juan S.A. como Catantal S.A., registraban deuda exigible a la fecha de solicitud del diferimiento pretendido –18 de julio de 2008–. Así, se verifica que a fs. 121/122 del expediente administrativo, obra informe elaborado por “Sección Cobranza Judicial y Sección Recaudación”, del que surge que la contribuyente, al momento de presentar la solicitud de diferimiento impositivo, mantenía una deuda con el organismo en concepto de

impuesto al valor agregado –período agosto de 2005 (pesos noventa y seis mil ciento setenta y seis, \$ 96.176) y noviembre de 2006 (pesos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y seis, \$ 43.676; encontrándose tal obligación impaga, al momento de solicitud de diferimiento, en ejecución judicial (v. fs. 119 de expediente administrativo)–.

Por tanto, la deuda fiscal registrada al momento de solicitar el otorgamiento de los beneficios fiscales, impide la intervención del certificado y el consecuente diferimiento impositivo.

En consecuencia, la Res. 96/10 de A.F.I.P., que desestima el recurso interpuesto contra el acto administrativo que rechaza su solicitud de diferir impuestos, es acorde a derecho y debe ser confirmado.

En mérito al resultado que instruye el acuerdo precedente,

SE RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada A.F.I.P.-D.G.I. a fs. 256 y vta. y, en consecuencia, revocar los ptos. I, II y III de la sentencia de fs. 245/252 vta., los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: “I. No hacer lugar a la demanda interpuesta por Fraccionadora San Juan S.A.; II. costas a la accionante vencida (art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación); III. Regúlanse los honorarios profesionales los Dres. Juan José Victoria y Gerardo Abecasis, en forma conjunta, en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000); de la Dra. Zulma Ortiz, en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000); y de los Dres. Daniel Cardús, María Cecilia Torcivia y Nicolás Wadi Fagale, en forma conjunta, en la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000), conf. Leyes 21.839 y 24.432”.
2. Imponer las costas de esta Alzada a la recurrida vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
3. Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia en un treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

Fdo.: Olga Pura Arrabal, Gustavo Castiñeira De Dios y Alfredo Porras.